

PJF - Versión Pública

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de garantías 1022/2009-VIII, promovido por **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS, ROBERTO SALAZAR MERAS, ALBERTO MÉNDEZ OLMOS y ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil nueve, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en el Estado de México, **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS, ROBERTO SALAZAR MERAS, ALBERTO MÉNDEZ OLMOS y ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables:

- ❖ Director General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México;
- ❖ Titular del Área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México;
- ❖ Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Actos reclamados:

- ❖ Las actas administrativas de correctivos disciplinarios, y sus consecuencias;
- ❖ La segregación;
- ❖ La restricción de tránsito a los límites de sus estancias;
- ❖ La restricción de recibir visitas familiar e íntima;
- ❖ La restricción de realizar la llamada telefónica mensual;
- ❖ El obligarlos a tomar sus alimentos en sus estancias;
- ❖ La negativa de permitirles asistir a las actividades de ludotecas, dibujo, literatura, educación física y biblioteca; y,
- ❖ El despojo de sus televisiones, audífonos y rastrillos;
- ❖ La incomunicación;
- ❖ El obligarlos a bañarse a las seis de la mañana con agua fría;

SEGUNDO. Este juzgado de Distrito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, el dos de septiembre de dos mil nueve ordenó requerir a los promoventes para que desahogaran diversas prevenciones con relación a los antecedentes de los actos reclamados.

Al no ser desahogadas, el dieciocho de septiembre pasado, se admitió a trámite la demanda de garantías únicamente por lo que hace a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS y ROBERTO SALAZAR MERAS**, y sólo con relación a los actos consistentes en:

- La incomunicación; y,
- El obligarlos a bañarse a las seis de la mañana con agua fría.

De igual manera, se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. En auto de cuatro de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por no presentada la demanda de garantías respecto del quejoso **ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**; así como en acuerdos de veintidós y treinta de septiembre de dos mil nueve, se sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de garantías, por lo que hace a los diversos quejosos **ROBERTO SALAS MERAS** y **JONATHAN MOSQUEDA PICENO**, ante el desistimiento expreso de los impetrantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 36 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como, en el diverso numeral 48, en relación con el precepto 51, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se reclaman actos de autoridades con ejecución material dentro del ámbito competencial por territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En primer término, debe realizarse el pronunciamiento correspondiente al quejoso **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, respecto de quien no se logró su localización a pesar de la búsqueda efectuada por este juzgado de Distrito a través de distintas instituciones.

En consecuencia, el presente juicio de garantías, por cuanto a dicho quejoso se refiere, debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 17 y 18 del mismo ordenamiento legal.

Los primeros artículos establecen:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(,,,)

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

(...)

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior...”

Básicamente, de su contenido se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en los casos que alguna disposición legal diversa del catálogo del citado artículo 73, así lo haga sobrevenir, ya sea que la improcedencia derive de una norma federal, local, secundaria, o inclusive puede derivar de los criterios jurisprudenciales emitidos por los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la ley en cita, indican:

*“Artículo 17. Cuando trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre **imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.** En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se*

hubiesen dictado.”

“Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.”

Los numerales transcritos establecen uno de los casos en los cuales es permisible que cualquier persona determinada promueva el amparo en favor del directo quejoso, al margen del principio de *instancia de parte agraviada* que rige la materia de amparo.

Por doctrina, ese tipo de representación es conocida como *privilegiada, especial o provisional*, y se actualiza cuando se satisfacen dos requisitos; el primero, consiste en que los actos reclamados sean exclusivamente de los supuestos previstos por el referido artículo 17 de la ley de la materia.

Tales supuestos son los siguientes:

- a) Que con la ejecución de los actos reclamados haya peligro de perder la vida.
- b) Que sean ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.
- c) Deportación o destierro.
- d) Alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La segunda de las exigencias que impone el numeral en estudio, consiste en que, además de que los actos reclamados encuadren en los supuestos especificados, el

impetrante se encuentre imposibilitado para promover el juicio por sí mismo.

El acceso al amparo por conducto de otro -aun siendo el promovente menor de edad- obedece a que los actos enmarcados en el dispositivo legal en alusión, son de naturaleza tal, que la intención del legislador fue prohibir sus consecuencias graves, soslayando formulismos para evitar que el gobernado sufriera perjuicios atentatorios de la integridad y dignidad humana.

De ahí la necesidad de allanar caminos para facilitar la justicia federal al agraviado, en los casos de urgencia, por conducto de cualquier persona.

Esto explica la obligación del juez para que, una vez presentada la demanda, el juez de Distrito persiga obtener la localización del quejoso y ratificación del curso de garantías dentro del plazo de tres días. Obtenida la ratificación, el juicio continúa; si no se ratifica, la demanda se tiene por no presentada.

En ese orden, el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece que, si se actualizan los supuestos que se han descrito, y a pesar de la búsqueda previa, el juez de garantías no ha podido lograr la comparecencia del quejoso, deberá suspender el procedimiento durante un año; transcurrido dicho lapso sin que nadie se apersona al juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Sin embargo, en el caso de nuestra atención no se verifican las hipótesis que detalla el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que no hay justificación para que este juzgado proceda, respecto del quejoso **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, en términos de lo que marca el aludido artículo 18.

Efectivamente, de la lectura de la demanda se desprende que el impetrante señaló como actos reclamados, entre otros, la supuesta incomunicación y el baño con agua fría a las seis de la mañana.

Con ello, el otrora titular de este órgano jurisdiccional estimó que se satisfizo el primero de los requisitos del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues se consideraron como actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como se aprecia del contenido del auto de dos de septiembre de dos mil nueve. Aseveración que, aunque no se comparte por el suscrito, sí se tomará en cuenta para efectos del argumento que ahora se desarrolla.¹

Sin embargo, el segundo de los requisitos que se mencionó, en la especie, no se colma.

En efecto, debe recordarse, para que el juez de Distrito proceda en los términos apuntados, además de que los actos sean de los puntualizados, debe existir imposibilidad para que el impetrante promueva directamente el juicio de garantías y, en el presente asunto, **el quejoso ALBERTO MÉNDEZ OLMOS promovió por propio derecho.**

Al hacerlo, el solicitante del amparo refirió que se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en Almoloya de Juárez,

¹ No se comparte la afirmación vertida en auto de dos de septiembre de dos mil nueve, en el sentido de que la incomunicación de la que se dolía el quejoso en la demanda, debiera ser considerada dentro del catálogo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo y 22 Constitucional, en virtud de que, en concepto de este juzgador, la incomunicación como tal, tiende a obtener una declaración, pues de lo contrario, se estará en presencia de una privación de la libertad o deambulatoria, de una persona, lo que constituye una conducta diversa.

Esto pues la palabra “incomunicación” es definida como: “1. Adj. Dicho de un preso: que no tiene comunicación por no permitírsele tratar con nadie de palabra ni por escrito”. Tal conducta en nuestra legislación, es evidentemente ilegal y de actualizarse, la declaración así obtenida carece de todo valor probatorio en términos de la fracción II, del artículo 20 Constitucional y del numeral 134 del Código Federal de Procedimientos Penales (en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez), e inclusive el funcionario que la cometa incurre en los delitos de abuso de autoridad y de los cometidos por servidores públicos.

Estado de México, lugar que además, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones personales (foja 2).

Entonces, el actuario adscrito se constituyó en las instalaciones de dicho centro reclusorio, con la finalidad de notificarle el contenido del acuerdo de dos de septiembre pasado (no de obtener su ratificación), ya que la demanda la promovió por sí mismo; empero, según los datos obtenidos por el fedatario judicial, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de dicha institución penitenciaria, no se encontró información alguna de **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS** (foja 16).

Sin duda, esta circunstancia impide que se proceda a la localización del quejoso, así como suspender el procedimiento de garantías durante un año, en razón de que el mismo promovente, en nombre propio, aseveró que se encontraba recluso en un lugar donde en realidad nunca estuvo, pues posteriormente se indagó en la Coordinación General de Centros Federales en México, Distrito Federal, así como en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México, las que refirieron que no contaban con ningún antecedente del ocurso (fojas 74-76 y 94, respectivamente).

Inclusive, se tiene fundada incertidumbre, rayana en la certeza, acerca de la verdadera existencia de dicho quejoso, ya que también se requirió al Instituto Federal Electoral y a la Dirección General del Registro Civil, en el Estado de México, para que informaran si tenían algún domicilio o registro a nombre de **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, a lo que ambas instituciones respondieron en sentido negativo (fojas 98 y 90); manifestaciones que, por el contrario, son válidas para afirmar que pudiera tratarse de un nombre ficticio.

Al margen de la observación anterior, lo cierto es que el promovente del juicio de garantías jamás estuvo en el lugar donde él indicó que estaba recluso, mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Consecuentemente, el nueve de diciembre anterior, fue notificado por lista de acuerdos el requerimiento que se le formuló el dos de septiembre de dos mil nueve, para que subsanara las irregularidades de la demanda relativas a:

- La fecha en que le fue impuesta el acta administrativa de correctivo disciplinario.
- La fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto.
- Los antecedentes del acto reclamado.
- La exhibición de una copia más de su escrito.

Es evidente, entonces, que tal prevención transcurrió sin que el quejoso haya cumplido el requerimiento.

En tales condiciones, lo procedente es efectivizar la sanción con la cual se apercibió al promovente en el citado proveído, es decir, tener por no interpuesta la demanda, acorde con el numeral 146 de la Ley de Amparo. Sin embargo, debido al estado que guarda el sumario, proceder en esos términos sería procesalmente inadecuado, lo cual orilla a este juzgador a resolver en concomitancia con la etapa del procedimiento en que se encuentra el juicio.

Motivo por el cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III, 17 y 18, aplicado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, y ante el incumplimiento de la parte quejosa respecto del requerimiento decretado en auto de dos de septiembre de dos mil nueve, **se sobresee en el presente juicio de garantías**, promovido por **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, contra actos del Director General y Presidente del Consejo

Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, y otras autoridades.

TERCERO. Corresponde ahora la resolución del asunto, únicamente con relación a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, y sólo por cuanto se refiere al acto consistente en el **incomunicación** de la cual supuestamente eran objetos los impetrantes.

Al respecto, las autoridades **Encargado del Despacho de la Dirección General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario** (fojas 39 y 40); el **Representante Legal del Consejo Técnico Interdisciplinario** (fojas 42 y 43); y el **Encargado del Despacho del Área de Seguridad y Custodia** (fojas 44 y 45), al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** la existencia del acto atribuido.

Concerniente a la negativa que hacen las autoridades responsables, ésta no fue desvirtuada por los quejosos, ya que no objetaron los informes justificados rendidos ni aportaron probanza alguna para acreditar la existencia de dicho acto; por lo tanto, es de establecerse que dichos informes surten efectos plenos, en virtud de ello, los impetrantes de amparo estuvieron obligados en todo caso a desvirtuar su contenido, y no lo hicieron.

Circunstancias por las cuales se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En lo que atañe al diverso acto reclamado por los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, consiste en que los

obligan a bañarse con agua fría a las seis de la mañana, las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** categóricamente su existencia.

Sin embargo, en uso de la facultad que este juzgador posee para apreciar los hechos que sean notorios para el suscrito, y supliendo la queja deficiente en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se estima procedente desvirtuar tal negativa, sobre la base de que en el informe justificado de las responsables se alude a que la actividad de baños comienza a las seis horas con treinta minutos del día, y que tal actividad se realiza con agua caliente, pero en ningún momento se menciona cuál es la temperatura específica que abastecen para bañar a los quejosos.

Además, la negativa de las autoridades se desvirtúa tomando en cuenta **la documental que obra en la foja 41 del expediente en que se actúa**, así como la diversa que se tiene a la vista, y que integra diferente juicio de amparo radicado en este órgano jurisdiccional, donde se aprecia senda constancia enviada por autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, con motivo de que, en aquel juicio, también se reclamó el mismo acto que se impugna a través del presente juicio de garantías.

Sustenta el proceder, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo rubro es: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN"**. (S.J.F. 9ª Época, Diciembre Tomo V, pág 295)

En efecto, en el presente juicio de amparo, así como en el diverso **1221/2009-VII**, obra un oficio signado por el Director de Administración dirigida al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica, ambos del Centro Federal

de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, cuyo contenido es suficiente para desvirtuar la negativa categórica expresada por las responsables en el juicio de amparo que nos ocupa, porque del comunicado en mención se confirma que asiste la razón a los impetrantes cuando manifiestan que se vulneran sus garantías individuales al obligarlos a bañar con agua fría en la mañana.

Sin embargo, será más adelante cuando se especifique el contenido de dicha constancia y se reafirme el punto, en razón de que previamente se hace necesario verter algunas consideraciones teóricas, así como otras más, de carácter técnico, en relación con el tema.

De tal suerte que, para arribar a la adecuada resolución del juicio de amparo en que se actúa, se abordarán los siguientes aspectos:

- Garantías individuales, como medio protector de los derechos humanos.
- Derecho a la protección de la salud.
- Reclusorio y derechos humanos. Instrumentos legales.
- Análisis de documentales provenientes de las autoridades responsables.
- Ubicación del Centro Federal “Altiplano” y condiciones climatológicas.
- Hipotermia.
- Conclusión.

I. Garantías individuales y derechos humanos.

El hombre es persona jurídica por el hecho de existir y, como persona, cuenta con una serie de derechos innatos, esenciales por el simple hecho de ser concebido. Esa serie de derechos primarios o básicos, cuyo desarrollo es

elemental para el hombre, como prerrogativas, han sido alojados en el ámbito del Derecho, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, lugar de residencia, idioma, opinión política, etcétera; siendo estas prerrogativas las que constituyen los derechos humanos, sin las que no es posible un desarrollo civilizado de la sociedad, en el que prevalezcan la libertad, la justicia y la equidad.

La protección de los derechos humanos, constituye una labor para el Estado que lleva inmersa la exigencia coercitiva de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un entorno de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar efectivamente de los derechos inherentes a su naturaleza.

El poder público, como ente de gobierno social y jurídicamente organizado, es el encargado de mantener un régimen de respeto a los derechos humanos, a través de instrumentos legales necesarios para establecer obligaciones y límites a la actuación de sus propias autoridades en su relación de supra-subordinación con el gobernado.

Hay, entonces, la necesidad de una garantía de respeto a los derechos, o sea, es imprescindible la existencia de “algo” que garantice que, efectivamente la autoridad respetará tales derechos, de ahí el surgimiento de las llamadas garantías individuales.

La palabra “garantía” proviene del latín *garante*, entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”; asimismo, se han asignado orígenes al término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que dicha expresión tiene una connotación muy amplia.

La voz “garantía” equivale pues, en su sentido amplio, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”.

En general, de estas acepciones se puede derivar el concepto de “garantía”, en derecho público, lo que se puede traducir en diversos tipos de protecciones o seguridades en favor de los gobernados dentro de una sociedad jurídicamente organizada, donde la actividad del gobierno está sometida y delimitada por normas preestablecidas y condensadas en una norma superior constitucional.

Una parte de estas “protecciones” deducidas de la norma suprema, las encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, se denominan “garantías individuales”, cuya concepción debe entenderse diferente –en estricto sentido- de las garantías constitucionales, pues, todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama “garantía”, aun cuando no sea de las individuales, sin embargo, para el caso que nos ocupa, es innecesario profundizar respecto de aquéllas, basta con tener en cuenta que las garantías individuales representan una “protección” a los derechos naturales inherentes al hombre, sólo por su existencia.

Doctrinalmente se afirma que las garantías individuales son “derechos públicos subjetivos” consignados en favor de todo habitante del Estado, que otorgan a sus titulares, es decir, a los integrantes de la sociedad, la potestad de exigirlos jurídicamente a través de los mecanismos procesales derivados de la Carta Magna.

Entonces, al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre, el gobernado ejerce su derecho subjetivo, como es el caso del derecho a la salud

que posee toda persona por el simple hecho de ser, precisamente, una persona.

II. Derecho a la protección de la salud.

El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los países miembros –entre ellos México- se comprometieron a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Aquí algunos fragmentos del preámbulo de su proclamación, que interesan para el presente asunto:

“...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

*...
Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;*

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción...”

La lectura del segmento transcrito, pone en evidencia que una de las pretensiones del citado instrumental

internacional, fue cristalizar, de una manera común o afín para los Estados miembros, los derechos básicos del ser humano, pues precisamente fue una de las necesidades que motivó su creación.

Ahora, en cuanto hace a la obligación de los entes gubernamentales de salvaguardar la salud, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

*“...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”*

La salud pues, es una prerrogativa que, por pertenecer al conglomerado de derechos fundamentales del ser humano, consiste en la libertad de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, para lo cual, se posee el derecho de acceder a los servicios de salud y de asistencia social Estatal, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Es decir, hay un doble sentido en la relación gobierno-gobernado, porque por un lado, implica una permisión al titular para acceder a los servicios de asistencia médica, con la acotación de que existen lineamientos a seguir, establecidos en la ley; por otra, el Estado se obliga a no interferir o impedir el acceso, arbitrariamente, a los servicios, a realizar su adecuada prestación y supervisión, así como en la medida de sus posibilidades, a la creación de infraestructura institucional que se requiera para ese fin.

De lo que se sigue, que como efectos básicos de la infraestructura para la salud, el Estado se obliga, con

referencia a todos los miembros de la sociedad, entre otras cosas, a lo siguiente:

- a) Atención médica, la que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo urgencias.
- b) Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.
- c) Prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, tanto como las no transmisibles más frecuentes y accidentales.
- d) Promoción al saneamiento básico y mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- e) Asistencia social a grupos vulnerables.
- f) Salud mental.
- g) Promoción de la adecuada nutrición.

Por tanto, la salud entonces, es un bien jurídico que tutela la normatividad legal que rige la vida colectiva; el titular de ese bien, es todo ser humano, sin excepción alguna, y los obligados son el poder público, a través de cualquiera de sus servidores correspondientes, incluso los particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.

III. Reclusorio y derechos humanos. Instrumentos legales.

Parte de la tarea del Estado para regular la vida en sociedad del hombre, es hacer efectiva la coercitividad de la ley, así como la imposición de las sanciones correspondientes en caso de infringirla, esto es,

generalmente, a través de un sistema de restricción de la libertad deambulatoria en lugares diseñados para ello, como son los reclusorios.

Es conveniente precisar de inicio al tema, el significado etimológico de algunos términos que, aunque todos se traduzcan en establecimientos que tienen como finalidad la privación de la libertad de una persona que ha cometido un delito, son diferentes y frecuentemente se confunden, como son los de prisión, cárcel, penitenciaría, presidio y reclusorio, conceptos que han ido evolucionando a través del Derecho Penitenciario:

- Prisión proviene del latín *prehensio*: acción de prender, sujetar, tomar, apresar.
- Cárcel proviene del latín *carcer*: casa pública destinada para la custodia y seguridad de los presos.
- Presidio proviene del latín *praesidium*: guarnición, alcázar, castillo.
- Penitenciaría proviene del latín *paenitentia*: arrepentimiento.

Entonces, presidio y penitenciaría eran el lugar formal donde se compurgaba una penitencia o castigo para lograr el arrepentimiento de quien infringió la norma penal; se distingue de cárcel y prisión, porque se conocía como un lugar destinado para el cumplimiento de penas de libertad por sentencia firme.

Sin embargo, no obstante que válidamente pueden entenderse los conceptos anteriores como sinónimos, tales terminologías han ido quedando en el pasado, sustituyéndose en la actualidad por el término reclusorio, del latín *reclusus*: lugar para presos.

El reclusorio en nuestros días es el eje principal en un Estado de Derecho, sobre el que giran la mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo y, una de las formas más representativas de la reacción Penal.

La clasificación de las principales funciones de un reclusorio varían, de acuerdo a si la reclusión es considerada como un medio preventivo, represivo, de castigo, o de simple segregación, o como un medio de readaptación del hombre delincuente, etcétera, empero, todas ellas tienen como denominador común la prisión preventiva o la aplicación de la pena por la comisión de un delito, como mecanismo de impartición de justicia destinado a sancionar infracciones a la ley penal.

Otro más, es la separación del imputado del resto de la comunidad, como medio de represión, pero además, como protección y preservación del orden colectivo, así como de la seguridad del reo mismo, protegiéndolo de sus propios enemigos, en tratándose de los centros de máxima seguridad donde hay sentenciados que, debido al quantum de pena impuesto, es poco probable su reincorporación a la sociedad.

Como método de prevención general, la reclusión tiene efectos de intimidación para los demás miembros de la comunidad, porque se infunde el temor de las consecuencias que contrae quien delinque, por vía del ejemplo.

Empero, sin lugar a dudas, el objetivo común generalizado de los reclusorios, es la readaptación social del delincuente, que debe verse como la más importante de todas, en la que se trata de reformar al reo, de neutralizar su peligrosidad, modificar sus disposiciones delictuosas y de enderezar su conducta, con la intención de reintegrarlo, una vez concluida su condena, a una vida socialmente positiva y productiva.

Entonces, si la finalidad primordial de la reclusión del delincuente, es su eventual reingreso a la vida en sociedad, es lógico pensar, que durante su cautiverio no se pierden y aún menos, se deben ver mermados sus derechos humanos (excepto la libertad deambulatoria, derechos civiles y políticos, etcétera, por evidentes razones atinentes al procedimiento penal del que deriva su reclusión).

Es decir, aunque la privación de la libertad del sentenciado, fuera únicamente con fines de separarlo de la sociedad a efecto de que compurgue la extensa condena impuesta, en otras palabras, que debido al quantum de la pena sea muy poco probable que lograra a extinguirla por completo, de cualquier modo, en esos casos –de internos de alta peligrosidad por ejemplo- tampoco debe desproverse a los reclusos de sus derechos humanos, básicos, congénitos a su naturaleza, porque finalmente es cierto que sobre la base de una resolución judicial se estimó que delinquieron, pero jamás perderán la calidad de personas, ni los derechos adheridos a ese atributo del ser, como es el bienestar físico y mental, que son partes inherentes a la salud.

El fundamento del derecho a la protección a la salud, en nuestro país, se encuentra en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales que enseguida se citan y que complementan para reforzar el sentido de la resolución:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

La complementariedad legal utilizada por medio de instrumentos internacionales, respecto del derecho a la salud,

encuentra basamento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (S.J.F. 9ª Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág, 457)

Pero además de los ordenamientos legales descritos, específicamente se cuenta con regulación concreta en la materia penitenciaria:

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.”

Conjunto de principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

“Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

La Ley General de Salud, establece en su artículo 2º, los propósitos del servicio público en esta materia.

“El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

(...)

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación y mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

De lo anterior se colige que, una persona sometida a cualquier tipo de detención o prisión, no pierde sus derechos fundamentales, en concreto el de la salud; por ende, durante todo el tiempo de la reclusión, estos derechos no deben ser restringidos por la autoridad penitenciaria, porque se trata de un derecho humano y además, universalmente reconocido; sus titulares pueden ejercerlo libremente; su parte medular consiste en el acceso a todos los servicios de salud y

obligación del Estado de protegerla, sostenerla y fomentarla; por tanto, existe una garantía individual dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medio protector de tal derecho.

En este punto, a manera de corolario es necesario precisar, que la higiene personal forma parte fundamental de la salud, porque en todos los casos, pero más aún en los de hacinamiento como en los reclusorios, la adecuada higiene ayuda a prevenir infecciones o enfermedades, y evita la proliferación de las mismas a toda la comunidad penitenciaria.²

Tanto es así, que la vigilancia y procuración de la higiene en los reclusorios quedó plasmada en las máximas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, cuyo objeto fue establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos, así como en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

En los puntos 12 y 13, se estableció:

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región”

² La higiene (Del fr. hygiène) se define como la parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de enfermedades. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Vigésima Segunda Edición. Versión electrónica.

geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.”

Las consideraciones que dieron vida a tales preceptos, guardan lógica porque, sería irracional someter a los reclusos para que se bañen con agua caliente, cuando se encuentren internos en un reclusorio ubicado en una zona geográfica que sea considerablemente calurosa.

Al igual que resulta insano, someter a la población penitenciaria al baño con agua fría, o inclusive a temperatura ambiente, en lugares donde el clima alcanza temperaturas muy bajas.

Este último supuesto es el que se considera se actualiza en el caso de nuestra atención, pues de acuerdo con las constancias allegadas a este órgano jurisdiccional, la temperatura del agua que abastece el área de baños para los internos, no está regulada según el frío extremo que impera sobre todo en temporada invernal, en el centro de reclusión en que se hallan los quejosos.

Documentales provenientes de las autoridades responsables.

Por un lado, se tiene el contenido de los informes justificados que obran en el presente juicio de garantías, de donde se advierte que la actividad de baños comienza a las seis horas con treinta minutos; al respecto, si bien se menciona que ello se realiza con agua caliente, lo cierto es, que no se indica con precisión a qué temperatura se encuentra el agua.

No obstante, como se ha adelantado en apartados anteriores, en el juicio de amparo que se resuelve (foja 41), así como en el diverso **1221/2009-VII**, del índice de este juzgado,

sí manifestaron cuál era la temperatura a la que regulaban las calderas que abastecen agua para los baños, lo cual se invoca como hecho notorio.

Para mayor ilustración, se reproduce el contenido de una de dichas documentales, las cuales son idénticas en su contenido.

“ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL
NO. 1 ALTIPLANO

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA INFORMATIVA No. DA/002/2009
Almoloya de Juárez, 23 de enero de 2009
ASUNTO: Agua caliente

LIC. JUAN ANTONIO CONTRERAS CORTÉS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA
PRESENTE

Por este medio me permito informar a usted, sobre el suministro de agua caliente que es utilizado en este centro federal.

- El área de calderas cuenta con dos calderas de 150 HP las cuales trabajan con un horario diario de las 04:00 hrs. hasta las 22:00 hrs.
 - Se cuenta con un tanque de 15,000 litros de **agua templada** las 24 horas del día únicamente para el servicio de baños de los internos de esta institución.
 - Se cuenta con un tanque de 5,000 litros de **agua caliente** que es utilizado por el área de producción de alimentos así como diferentes servicios de esta institución. **Teniendo temperaturas de 35 grados centígrados hasta los 40 grados centígrados.**
- (...)

ATENTAMENTE

**LIC. VALENTÍN CÁRDENAS LERMA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN”**

Las constancias aludidas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al provenir de una autoridad en ejercicio de su función.

De su contenido, se desprende que las autoridades penitenciarias mantienen el agua destinada para el área de baños, a una temperatura de “agua templada”.

Sin embargo, la palabra “templada” según el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

Templado, da. (Del part. de templar).- adj. Que no está frío ni caliente, sino en un término medio.

Esta aseveración por parte del personal adscrito al centro de reclusión responsable, es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, habida cuenta que las condiciones climáticas que envuelven el lugar donde se encuentran reclusos los hoy quejosos, requieren que el agua que se les dota para bañarse, conserve una temperatura no media, sino mucho mayor al término medio, pues la exposición al frío sumada al contacto con el agua templada, produce efectos perjudiciales en la salud a la que tienen derechos los quejosos, como más adelante se verá.

Además, en la misma constancia a que se ha hecho alusión, se advierte que las autoridades penitenciarias clasifican como agua caliente, la que inicia a los 35 grados centígrados, manteniendo el rango hasta los 40 grados. De lo cual se puede colegir que el término medio entre frío y caliente (para que se le pueda denominar “templado”), es mucho menor a esos 35 grados; temperatura que se estima muy baja, en temporada invernal, pues como se dijo, el clima que impera en la ubicación del centro federal de máxima seguridad donde se encuentran reclusos los quejosos es considerablemente frío, incluso fuera de esa época del año.

Condiciones climáticas y ubicación del reclusorio

El Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, se encuentra ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, éste se localiza en la parte noroccidental del Estado de México, cuya extensión representa el 17.0% del total de la región; cuenta con una superficie de 483.8 kilómetros cuadrados, y en la entidad ocupa el 2.2% del territorio estatal.

Colinda con seis municipios: al norte con San Felipe del Progreso e Ixtlahuaca, al sur con Zinacantepec, al este con Toluca y Temoaya y al oeste con Villa Victoria y Amanalco de Becerra, con las siguientes coordenadas de ubicación.

Latitud norte	19 14 20"	19 33 01"
---------------	-----------	-----------

La altitud promedio del territorio municipal es de 2,600 metros sobre el nivel del mar.

Con relación al tema que nos atañe, en concordancia con el informe respectivo de la Comisión Nacional del Agua, su clima en determinadas épocas del año, es variable y extremo; se encuentran precipitaciones pluviales, fenómeno que se presenta entre cuatro y cinco meses del año; así como precipitación y un número considerable de días con heladas,³ como se muestra en la siguiente tabla de promedios:

Lluvia total	788.1 mm
Lluvia máxima en 24 hrs.	35.0 mm
Número de días con lluvia	113
Número de días despejados	134
Número de días nublados	122
Vientos dominantes	C
Número de días con heladas	97
Mes de la primera helada	Octubre
Mes de la última helada	Abril

³ Helada es un fenómeno climático que consiste en un descenso de la temperatura ambiente a niveles inferiores al punto de congelación del agua y hace que el agua que está en el aire se congele depositándose en forma de hielo en las superficies.

Número de días con tempestades eléctricas	5
Número de días con granizo	17
Número de días con niebla	18
Número de días con rocío	22
Evaporación	1,660.4 mm

En temporada invernal, las temperaturas alcanzan grados menores a los cero grados centígrados⁴.

A manera de ejemplo, a continuación se presenta una tabla con datos obtenidos del Departamento de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos, de la Comisión Nacional del Agua, a través del oficio BOO.E.12.0.1.-104/2010 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de dicha institución, del cual se ordena glosar copia certificada al presente expediente, respecto de las temperaturas registradas durante la pasada temporada invernal, en uno de los sensores (Atotonilco) situados dentro del municipio de Almoloya de Juárez, siendo el más cercano a la ubicación del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano":

Fecha	Temperaturas mínimas extremas registradas en el mes respectivo
24 y 25 noviembre 2009	- 4.0° C
25 y 26 diciembre 2009	- 5.0° C
28 diciembre 2009	- 7.0° C
29 diciembre 2009	- 5.0° C
23 enero 2010	- 7.0° C
24 enero 2010	- 5.0° C
25 enero 2010	- 6.0° C
6 febrero 2010	- 4.0° C
7 febrero 2010	- 5.0° C
26 febrero 2010	- 5.0° C
27 febrero 2010	- 5.0° C

Los anteriores datos demuestran que, asiste la razón a los quejosos, quienes acudieron al amparo, doliéndose de

⁴ En el caso del agua, debe recordarse, que el punto de congelación es 0 °C. Esto es en presencia de núcleos de cristalización en el líquido, si éstos no están presentes, el agua líquida puede enfriarse hasta -42 °C sin que se produzca la congelación. El proceso se denomina superenfriamiento.

que eran sometidos a baños con agua fría, porque como se vio, el municipio de Almoloya de Juárez conserva temperaturas extremosas, y como ejemplo, existieron fechas tan sólo en la temporada invernal pasada, en que la temperatura mínima fue sumamente fría, como las registradas el veintiocho de diciembre de dos mil nueve y veintitrés de enero del año en curso, cuando alcanzaron los siete grados centígrados bajo cero, sin dejar de lado que hubieron otras ocasiones en que osciló entre los cuatro y seis grados bajo cero.

En suma, la información asentada, además de ser un hecho notorio, evidencia que el clima en ese municipio, en determinadas horas de la mañana y noche, es intensamente frío; aunado a que la ubicación del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", es propicia para corrientes de aire, por encontrarse en una zona semidespoblada, con lo que se maximiza el descenso de temperatura; y, ciertamente, como lo aducen los quejosos, el someterlos al baño en la mañana con agua templada, es decir que no tiene mayor grado de calor al término medio, constituye una violación a las garantías individuales protectoras del derecho a la salud, porque ésta se ve menoscabada constantemente en perjuicio de los impetrantes del amparo, pues se producen notables riesgos para su integridad física, como cuadros febriles o distermias, que representan temperaturas anormales en el organismo, del tipo que a continuación se trata.

Hipotermia

La hipotermia se define como temperatura central menor de 35°C. Se presenta en personas sanas se debe a exposición (atmosférica o inmersión) a frío intenso durante un tiempo prolongado.

Existen diversas clasificaciones de la hipotermia, pero antes de exponerlas, es conveniente hacer notar, que en los casos de hipotermia leve, inicial o primaria, los síntomas que presenta el cuerpo humano, son reversibles a la normalidad con técnicas básicas de calentamiento, pero durante el tiempo que el físico es sometido a los cambios bruscos de temperatura, el cuerpo resiente desde luego tales síntomas, y también pertenecen a la denominada hipotermia.

Así, se clasifica en escalas de severidad de acuerdo con los cambios fisiológicos que ocurren en la medida que desciende la temperatura:

- Hipotermia leve: 35°C a 32°C. Hay cambios cardiovasculares leves, como vasoconstricción, taquicardia, aumento en la presión sanguínea, todos orientados a mantener la temperatura corporal. Otros cambios son de tipo neurológico: disartria, amnesia, alteración del juicio y ataxia.
- Hipotermia moderada: 32°C o 28°C. Se presentan cambios en la conducción cardíaca.
- Hipotermia severa: 28°C a 20°C. La producción de calor y los mecanismos de conservación térmica comienzan a fallar.
- Hipotermia profunda: 20°C a 14°C. Las personas se encuentran en asistolia.⁵

⁵ La asistolia se define en Medicina como la ausencia completa de actividad eléctrica en el miocardio, representa una isquemia miocárdica por periodos prolongados de perfusión coronaria inadecuada. Se denomina isquemia al sufrimiento celular causado por la disminución transitoria o permanente del riego sanguíneo y consecuente disminución del aporte de oxígeno (hipoxia), de nutrientes y la eliminación de productos del metabolismo de un tejido biológico. Perfusión significa llevar oxígeno y nutrientes a un tejido por medio de la sangre.

- Hipotermia extrema: menos de 14°C. Es incompatible con la vida, excepto cuando es inducida y controlada terapéuticamente.

Por otro lado, las causas de hipotermia se clasifican en:

- Hipotermia accidental primaria, ocurre cuando una persona es expuesta a condiciones ambientales de frío extremo, como inmersión en agua fría.
- Hipotermia accidental secundaria, es debido a enfermedad o inducida por cambios en la termorregulación y producción de calor (hipotiroidismo, intoxicación por drogas y trauma).

Existen formas variadas para arribar al diagnóstico de la hipotermia, como puede ser el aumento en la pérdida de calor, o bien, la disminución en la producción de calor.

La primera de ellas es la que interesa para el caso de nuestra atención, ya que la hipotermia primaria a la que se ha hecho alusión en líneas precedentes, puede ocurrir debido a la exposición al frío, o la inmersión con agua fría.

En estos casos la hipotermia se verifica después de la exposición al frío de manera considerable, del modo que haya ocurrido incluyendo desde luego la exposición a bajas temperaturas ambientales.

Como característica principal, la temperatura corporal baja rápidamente durante la inmersión en agua, donde la pérdida de calor por conducción puede ser treinta veces más rápida que en el aire, originando los síntomas de la hipotermia que han quedado relacionados y los que se detallan enseguida de acuerdo con sus fases.

- *Primera fase. La temperatura del cuerpo desciende en 1-2 ° C por debajo de la temperatura normal (35-38 ° C). Se producen escalofríos que pueden ir de leves a fuertes. La víctima es incapaz de realizar tareas complejas con las manos, las manos se entumecen. Los vasos sanguíneos en las extremidades se constriñen al exterior, disminuyendo la pérdida de calor hacia el exterior por vía aérea. La respiración se vuelve rápida y superficial. Se aumenta el vello corporal por fin en un intento de crear una capa aislante de aire en todo el cuerpo (que es de uso limitado en los seres humanos debido a la falta de suficiente pelo, pero útil en otras especies). A menudo, un afectado experimentará una sensación cálida, como si se hubiera recuperado, pero es en realidad la partida hacia la Etapa 2. Otra prueba para ver si la persona está entrando en la fase 2 es si no son capaces de tocar su pulgar con su dedo meñique, en la primera etapa los músculos ya no funcionan.*
- *Segunda fase. La temperatura del cuerpo desciende en 2-4 ° C. Los escalofríos se vuelven más violentos. La falta de coordinación en los músculos se hace evidente. Los movimientos son lentos y costosos, acompañado de un ritmo irregular y leve confusión, a pesar de que la víctima pueda parecer en alerta. La superficie de los vasos sanguíneos se contrae más cuando el cuerpo focaliza el resto de sus recursos en el mantenimiento los órganos vitales calientes. La víctima se vuelve pálida. Labios, orejas, dedos de las manos y pies pueden tomar una tonalidad azulada.*
- *Tercera fase. La temperatura del cuerpo desciende por debajo de aproximadamente 32 ° C (89,6 ° F). La presencia de escalofríos por lo general desaparece. Dificultad para hablar, lentitud de pensamiento, y amnesia empiezan a aparecer; incapacidad de utilizar las manos y piernas también se suele presentar. Los procesos metabólicos celulares se bloquean. Por debajo de 30 ° C (86,0 ° F), la piel expuesta se vuelve azul, la coordinación muscular se torna muy pobre, caminar se convierte en algo casi imposible, y la víctima muestra un comportamiento incoherente / irracional comportamiento incluyendo esconderse entre cosas o incluso estupor. El pulso y ritmo respiratorio disminuyen de manera significativa, pero ritmos cardíacos rápidos (taquicardia ventricular, fibrilación auricular) pueden ocurrir. Los principales órganos fallan. Se produce la muerte clínica. Debido a la disminución de la actividad celular en la fase 3 hipotermia, tarda más tiempo del habitual en producirse la muerte cerebral.*

Al respecto, es menester insistir en que los síntomas de la hipotermia leve, clínicamente son reversibles con medidas básicas de recalentamiento, pero no debe perderse de vista que, aunque se restablezcan los estándares ordinarios del cuerpo humano que fue sometido a hipotermia, aun leve, ésta provoca, temporalmente, menoscabo en la salud.

Conclusión

En ese orden, como los derechos humanos son inherentes a toda persona sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social, las personas privadas de libertad

también gozan de todos sus derechos, entre otros, el del acceso a la salud, excepto el de transitar fuera del centro de reclusión y los derechos políticos o civiles que les son suspendidos, pero que recuperan una vez compurgada la pena.

En tales condiciones, la sanción privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, no puede agravarse con un trato por parte de las autoridades penitenciarias que sea contrario a su dignidad y los derechos fundamentales que les son inherentes como seres humanos, los cuales se insiste, no se pierden por encontrarse al interior de un centro de reclusión (sea como procesados o sentenciados), ya que uno de los objetivos del Estado con mayor trascendencia, es la reintegración del sentenciado a la sociedad.

En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de la autoridad penitenciaria, lograr la reinserción social de estas personas.

La salud es primordial para lograr este objetivo.

Por su parte, el artículo 19 la Carta Magna prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, y califica esas prácticas como abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En tales condiciones, tomando en cuenta las radicales condiciones climáticas en que se encuentra ubicado el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", esto es, en un lugar semidespoblado dentro del municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, se estima que a determinadas horas en la época invernal, el reclusorio alcanza bajas temperatura en forma dramática.

Luego, si a los quejosos se les obliga a bañarse con agua “templada”, por lo menos a las seis horas con treinta minutos, porque así lo manifestaron las responsables al rendir su informe justificado (foja 47), donde se lee: *“el horario programado para dicha actividad comienza a las 06:30 horas”*; incluso cuando los impetrantes hayan referido que su baño lo efectuaban a las cinco de la mañana y exista discrepancia en cuanto al punto, de cualquier modo, aun cuando fuera verdad lo expresado por las responsables en el sentido de que las actividades de baño comienzan a las seis y media de la mañana, en tal horario, evidentemente las temperaturas climáticas son muy bajas.

Por ende, tales condiciones aumentan la sensación del frío que perciben los quejosos al bañarse, porque en sí ya se exponen a bajas temperaturas ambientales cuando se despojan de la vestimenta para bañarse en dicho horario, pero se incrementa la sensación de frío considerablemente, por el hecho de tener contacto con agua “templada” y no con cierto grado de calor superior al término medio.

Ello en razón de que, el estar en contacto constante con el chorro de agua de baño es equiparable a la inmersión de que se ha tratado en el capítulo anterior, pues produce los mismos efectos ante la exposición con el agua fría, incluso podría ser peor tratándose de enfermedades respiratorias, provocando fácilmente síntomas de hipotermia, aunque sea leve o primaria, los cuales pueden ser restablecidos a la normalidad a través de métodos básicos de calentamiento, empero, ocasión tras ocasión, se trastocan las garantías a la protección de la salud a que se refieren los diversos instrumentos legales que se destacaron en esta resolución y el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constantemente son sometidos a este tipo de tratamientos contrarios a la dignidad humana.

En esa tesitura, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia, de inmediato cesen los actos violatorios de garantías de los que se duelen los peticionarios, en el sentido de que, con independencia del horario que se tenga implementado para bañarse, no se obligue a los quejosos a hacerlo con agua fría o templada, es decir, que bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades penitenciarias, se tenga especial cuidado en que la temperatura del agua sea acorde con las condiciones de la temperatura ambiente en que habrán de bañarse los quejosos, regulándola cada uno de ellos, con los grados de calor necesarios para no propiciar la exposición con el frío en extremo, a fin de evitar enfermedades respiratorias y cuadros de hipotermia.

En la inteligencia que ello no se traduce en que, lo aquí ordenado se torne en una clase de acto tormentoso cuando sea innecesario el baño con agua caliente, debido a las variadas condiciones climáticas que eventualmente puedan darse, lo cual, se repite, será bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades del centro de reclusión.

Para esa finalidad, cabe apuntalar de nueva cuenta, que en los puntos 12 y 13 del referido Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se estableció que las instalaciones de baño en un centro de reclusión deberían ser adecuadas para satisfacer las necesidades higiénicas del interno, de manera que “cada recluso pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima”, esto es, que cada uno de ellos tenga –según los implementos que realicen las autoridades responsables- la facilidad para regular por sí mismos, la temperatura del agua para su respectivo baño.

Esto, sin desatender la reglamentación relativa, como puede ser, aplicada por analogía, la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SEDG-2003, para calentadores de agua que utilizan como combustible gas L.P. o natural, de uso doméstico y comercial, donde se establecen los requisitos de seguridad, métodos de prueba y marcado, de cuyos puntos 7.3.1 y 7.8.2, se desprende que el agua que calientan tales artefactos, no debe exceder de los 50 y 55 grados centígrados, por lo cual, el parámetro máximo que deben emplear las autoridades responsables para efectos de la resolución aquí pronunciada, debe mediar en esa cuantificación.

De tal suerte, que cada interno podrá regular, como se ha dicho, por sí mismo, la temperatura deseada entre el referido quantum máximo, y el mínimo, este último que se traduce en el agua a temperatura ambiente, para lo cual las autoridades penitenciarias deberán contar con reguladores personales, con el objeto de que cada interno esté en aptitud de controlar el nivel de temperatura del agua con que tomará la ducha o baño.

En otras palabras, las instalaciones del centro federal a que se hace referencia, deberán contar con llaves de agua para que el propio quejoso en lo individual pueda regular tanto el agua fría como la caliente.

En el entendido que, el acatamiento de lo que a través esta resolución se ordena, puede ser, en cualquier momento, materia de prueba por parte de este juzgador para verificar que, efectivamente se cumpla lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76 a 79, 155 y 193 de la Ley de Amparo; se

Resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías promovido por **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS, ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES y JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos segundo y tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES y JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, por propio derecho, contra los actos y autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a los quejosos Arturo Rafael Dicante Rosales y Juan Carlos Medina Olmos, en el lugar donde se encuentran reclusos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, ante el licenciado Jorge Alberto Rangel Mendoza, Secretario que autoriza y da fe, hoy catorce de junio de dos mil diez, en que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe.

PJF - Versión Pública

Secretaría VIII

Juicio de Amparo **1022/2009-VIII**

<u>Número de oficio</u>	<u>Autoridad</u>
OF.2505	Encargado del Despacho de la Dirección General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México
OF.2506	Representante Legal del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México
OF.2507	Encargado del Despacho del Área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México

Por vía de notificación, remito copia autorizada de la sentencia dictada el día de hoy en el expediente anotado al rubro, promovido por **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES Y OTROS**, contra actos de usted y otras autoridades.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Toluca, México, 14 de junio de 2010

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Lic. Jorge Alberto Rangel Mendoza.

PJF - Versión Pública

(...) **VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de garantías **1022/2009-VIII**, promovido por **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS, ROBERTO SALAZAR MERAS, ALBERTO MÉNDEZ OLMOS** y **ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el dos de septiembre de dos mil nueve, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en el Estado de México, **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS, ROBERTO SALAZAR MERAS, ALBERTO MÉNDEZ OLMOS** y **ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables:

- ❖ Director General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México;
- ❖ Titular del Área de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México;
- ❖ Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Actos reclamados:

- ❖ Las actas administrativas de correctivos disciplinarios, y sus consecuencias;
- ❖ La segregación;
- ❖ La restricción de tránsito a los límites de sus estancias;
- ❖ La restricción de recibir visitas familiar e íntima;
- ❖ La restricción de realizar la llamada telefónica mensual;
- ❖ El obligarlos a tomar sus alimentos en sus estancias;
- ❖ La negativa de permitirles asistir a las actividades de ludotecas, dibujo, literatura, educación física y biblioteca; y,
- ❖ El despojo de sus televisiones, audífonos y rastrillos;
- ❖ La incomunicación;
- ❖ El obligarlos a bañarse a las seis de la mañana con agua fría;

SEGUNDO. Este juzgado de Distrito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, el dos de septiembre de dos mil nueve ordenó requerir a los promoventes para que desahogaran diversas prevenciones con relación a los antecedentes de los actos reclamados.

Al no ser desahogadas, el dieciocho de septiembre pasado, se admitió a trámite la demanda de garantías únicamente por lo que hace a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES, JONATHAN MOSQUEDA PIZENO, JUAN CARLOS MEDINA OLMOS** y **ROBERTO SALAZAR MERAS**, y sólo con relación a los actos consistentes en:

- La incomunicación; y,
- El obligarlos a bañarse a las seis de la mañana con agua fría.

De igual manera, se solicitó de las autoridades responsables su informe justificado, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. En auto de cuatro de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por no presentada la demanda de garantías respecto del quejoso **ARTURO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**; así como en acuerdos de veintidós y treinta de septiembre de dos mil nueve, se sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de garantías, por lo que hace a los diversos quejosos **ROBERTO SALAS MERAS** y **JONATHAN MOSQUEDA PIZENO**, ante el desistimiento expreso de los impetrantes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 36 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como, en el diverso numeral 48, en relación con el precepto 51, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se reclaman actos de autoridades con ejecución material dentro del ámbito competencial por territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En primer término, debe realizarse el pronunciamiento correspondiente al quejoso **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, respecto de quien no se logró su localización a pesar de la búsqueda efectuada por este juzgado de Distrito a través de distintas instituciones.

En consecuencia, el presente juicio de garantías, por cuanto a dicho quejoso se refiere, debe sobrepasar, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 17 y 18 del mismo ordenamiento legal.

Los primeros artículos establecen:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(,,)

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

(,,)

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior...”

Básicamente, de su contenido se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en los casos que alguna disposición legal diversa del catálogo del citado artículo 73, así lo haga sobrevenir, ya sea que la improcedencia derive de una norma federal, local, secundaria, o inclusive puede derivar de los criterios jurisprudenciales emitidos por los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la ley en cita, indican:

“Artículo 17. Cuando trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

“Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.”

Los numerales transcritos establecen uno de los casos en los cuales es permissible que cualquier persona determinada promueva el amparo en favor del directo quejoso, al margen del principio de *instancia de parte agraviada* que rige la materia de amparo.

Por doctrina, ese tipo de representación es conocida como *privilegiada, especial o provisional*, y se actualiza cuando se satisfacen dos requisitos; el primero, consiste en que los actos reclamados sean exclusivamente de los supuestos previstos por el referido artículo 17 de la ley de la materia.

Tales supuestos son los siguientes:

- e) Que con la ejecución de los actos reclamados haya peligro de perder la vida.
- f) Que sean ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.
- g) Deportación o destierro.
- h) Alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La segunda de las exigencias que impone el numeral en estudio, consiste en que, además de que los actos reclamados encuadren en los supuestos especificados, el impetrante se encuentre imposibilitado para promover el juicio por sí mismo.

El acceso al amparo por conducto de otro -aun siendo el promovente menor de edad- obedece a que los actos enmarcados en el dispositivo legal en alusión, son de naturaleza tal, que la intención del legislador fue prohibir sus consecuencias graves, soslayando formalismos para evitar que el gobernado sufriera perjuicios atentatorios de la integridad y dignidad humana.

De ahí la necesidad de allanar caminos para facilitar la justicia federal al agraviado, en los casos de urgencia, por conducto de cualquier persona.

Esto explica la obligación del juez para que, una vez presentada la demanda, el juez de Distrito persiga obtener la localización del quejoso y ratificación del curso de garantías dentro del plazo de tres días. Obtenida la ratificación, el juicio continúa; si no se ratifica, la demanda se tiene por no presentada.

En ese orden, el artículo 18 de la Ley de Amparo, establece que, si se actualizan los supuestos que se han descrito, y a pesar de la búsqueda previa, el juez de garantías no ha podido lograr la comparecencia del quejoso, deberá suspender el procedimiento durante un año; transcurrido dicho lapso sin que nadie se apersona al juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Sin embargo, en el caso de nuestra atención no se verifican las hipótesis que detalla el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que no hay justificación para que este juzgado proceda, respecto del quejoso **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, en términos de lo que marca el aludido artículo 18.

Efectivamente, de la lectura de la demanda se desprende que el impetrante señaló como actos reclamados, entre otros, la supuesta incomunicación y el baño con agua fría a las seis de la mañana.

Con ello, el otrora titular de este órgano jurisdiccional estimó que se satisfizo el primero de los requisitos del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues se consideraron como actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como se aprecia del contenido del auto de dos de septiembre de dos mil nueve. Aseveración que, aunque no se comparte por el suscrito, sí se tomará en cuenta para efectos del argumento que ahora se desarrolla.⁶

Sin embargo, el segundo de los requisitos que se mencionó, en la especie, no se colma.

En efecto, debe recordarse, para que el juez de Distrito proceda en los términos apuntados, además de que los actos sean de los puntualizados, debe existir imposibilidad para que el impetrante promueva directamente el juicio de garantías y, en el presente asunto, **el quejoso ALBERTO MÉNDEZ OLMOS promovió por propio derecho.**

Al hacerlo, el solicitante del amparo refirió que se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, lugar que además, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones personales (foja 2).

Entonces, el actuario adscrito se constituyó en las instalaciones de dicho centro reclusorio, con la finalidad de notificarle el contenido del acuerdo de dos de septiembre pasado (no de obtener su ratificación), ya que la demanda la promovió por sí mismo; empero, según los datos obtenidos por el fedatario judicial, una vez realizada la búsqueda en la base de datos de dicha institución penitenciaria, no se encontró información alguna de **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS** (foja 16).

Sin duda, esta circunstancia impide que se proceda a la localización del quejoso, así como suspender el procedimiento de garantías durante un año, en razón de que el mismo promovente, en nombre propio, aseveró que se encontraba recluso en un lugar donde en realidad nunca estuvo, pues posteriormente se indagó en la Coordinación General de Centros Federales en México, Distrito Federal, así como en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México, las que refirieron que no contaban con ningún antecedente del ocurriente (fojas 74-76 y 94, respectivamente).

Inclusive, se tiene fundada incertidumbre, rayana en la certeza, acerca de la verdadera existencia de dicho quejoso, ya que también se requirió al Instituto Federal Electoral y a la Dirección General del Registro Civil, en el Estado de México, para que informaran si tenían algún domicilio o registro a nombre de **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, a lo que ambas instituciones respondieron en sentido negativo (fojas 98 y 90); manifestaciones que, por el contrario, son válidas para afirmar que pudiera tratarse de un nombre ficticio.

Al margen de la observación anterior, lo cierto es que el promovente del juicio de garantías jamás estuvo en el lugar donde él indicó que estaba recluso, mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Consecuentemente, el nueve de diciembre anterior, fue notificado por lista de acuerdos el requerimiento que se le formuló el dos de septiembre de dos mil nueve, para que subsanara las irregularidades de la demanda relativas a:

⁶ No se comparte la afirmación vertida en auto de dos de septiembre de dos mil nueve, en el sentido de que la incomunicación de la que se dolía el quejoso en la demanda, debiera ser considerada dentro del catálogo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo y 22 Constitucional, en virtud de que, en concepto de este juzgador, la incomunicación como tal, tiende a obtener una declaración, pues de lo contrario, se estará en presencia de una privación de la libertad o deambulatoria, de una persona, lo que constituye una conducta diversa. Esto pues la palabra "incomunicación" es definida como: "*I. Adj. Dicho de un preso: que no tiene comunicación por no permitírsele tratar con nadie de palabra ni por escrito*". Tal conducta en nuestra legislación, es evidentemente ilegal y de actualizarse, la declaración así obtenida carece de todo valor probatorio en términos de la fracción II, del artículo 20 Constitucional y del numeral 134 del Código Federal de Procedimientos Penales (en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez), e inclusive el funcionario que la cometa incurre en los delitos de abuso de autoridad y de los cometidos por servidores públicos.

- La fecha en que le fue impuesta el acta administrativa de correctivo disciplinario.
- La fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto.
- Los antecedentes del acto reclamado.
- La exhibición de una copia más de su escrito.

Es evidente, entonces, que tal prevención transcurrió sin que el quejoso haya cumplido el requerimiento.

En tales condiciones, lo procedente es efectivar la sanción con la cual se apercibió al promovente en el citado proveído, es decir, tener por no interpuesta la demanda, acorde con el numeral 146 de la Ley de Amparo. Sin embargo, debido al estado que guarda el sumario, proceder en esos términos sería procesalmente inadecuado, lo cual orilla a este juzgador a resolver en concomitancia con la etapa del procedimiento en que se encuentra el juicio.

Motivo por el cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII, 74, fracción III, 17 y 18, aplicado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, y ante el incumplimiento de la parte quejosa respecto del requerimiento decretado en auto de dos de septiembre de dos mil nueve, **se sobresee en el presente juicio de garantías**, promovido por **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS**, contra actos del Director General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, y otras autoridades.

TERCERO. Corresponde ahora la resolución del asunto, únicamente con relación a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, y sólo por cuanto se refiere al acto consistente en el **incomunicación** de la cual supuestamente eran objetos los impetrantes.

Al respecto, las autoridades **Encargado del Despacho de la Dirección General y Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario** (fojas 39 y 40); el **Representante Legal del Consejo Técnico Interdisciplinario** (fojas 42 y 43); y el **Encargado del Despacho del Área de Seguridad y Custodia** (fojas 44 y 45), al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** la existencia del acto atribuido.

Concerniente a la negativa que hacen las autoridades responsables, ésta no fue desvirtuada por los quejosos, ya que no objetaron los informes justificados rendidos ni aportaron probanza alguna para acreditar la existencia de dicho acto; por lo tanto, es de establecerse que dichos informes surten efectos plenos, en virtud de ello, los impetrantes de amparo estuvieron obligados en todo caso a desvirtuar su contenido, y no lo hicieron.

Circunstancias por las cuales se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En lo que atañe al diverso acto reclamado por los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, consiste en que los obligan a bañarse con agua fría a las seis de la mañana, las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados, **negaron** categóricamente su existencia.

Sin embargo, en uso de la facultad que este juzgador posee para apreciar los hechos que sean notorios para el suscrito, y supliendo la queja deficiente en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se estima procedente desvirtuar tal negativa, sobre la base de que en el informe justificado de las responsables se alude a que la actividad de baños comienza a las seis horas con treinta minutos del día, y que tal actividad se realiza con agua caliente, pero en ningún momento se menciona cuál es la temperatura específica que abastecen para bañar a los quejosos.

Además, la negativa de las autoridades se desvirtúa tomando en cuenta **la documental que obra en la foja 41 del expediente en que se actúa**, así como la diversa que se tiene a la vista, y que integra diferente juicio de amparo radicado en este órgano jurisdiccional, donde se aprecia senda constancia enviada por autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, con motivo de que, en aquel juicio, también se reclamó el mismo acto que se impugna a través del presente juicio de garantías.

Sustenta el proceder, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo rubro es: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN"**. (S.J.F. 9ª Época, Diciembre Tomo V, pág 295)

En efecto, en el presente juicio de amparo, así como en el diverso **1221/2009-VII**, obra un oficio signado por el Director de Administración dirigida al Encargado del Despacho de la Dirección Técnica, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", cuyo contenido es suficiente para desvirtuar la negativa categórica expresada por las responsables en el juicio de amparo que nos ocupa, porque del comunicado en mención se confirma que asiste la razón a los impetrantes cuando manifiestan que se vulneran sus garantías individuales al obligarlos a bañar con agua fría en la mañana.

Sin embargo, será más adelante cuando se especifique el contenido de dicha constancia y se reafirme el punto, en razón de que previamente se hace necesario verter algunas consideraciones teóricas, así como otras más, de carácter técnico, en relación con el tema.

De tal suerte que, para arribar a la adecuada resolución del juicio de amparo en que se actúa, se abordarán los siguientes aspectos:

- Garantías individuales, como medio protector de los derechos humanos.

- Derecho a la protección de la salud.
- Reclusorio y derechos humanos. Instrumentos legales.
- Análisis de documentales provenientes de las autoridades responsables.
- Ubicación del Centro Federal "Altiplano" y condiciones climatológicas.
- Hipotermia.
- Conclusión.

I. Garantías individuales y derechos humanos.

El hombre es persona jurídica por el hecho de existir y, como persona, cuenta con una serie de derechos innatos, esenciales por el simple hecho de ser concebido. Esa serie de derechos primarios o básicos, cuyo desarrollo es elemental para el hombre, como prerrogativas, han sido alojados en el ámbito del Derecho, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, lugar de residencia, idioma, opinión política, etcétera; siendo estas prerrogativas las que constituyen los derechos humanos, sin las que no es posible un desarrollo civilizado de la sociedad, en el que prevalezcan la libertad, la justicia y la equidad.

La protección de los derechos humanos, constituye una labor para el Estado que lleva inmersa la exigencia coercitiva de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un entorno de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar efectivamente de los derechos inherentes a su naturaleza.

El poder público, como ente de gobierno social y jurídicamente organizado, es el encargado de mantener un régimen de respeto a los derechos humanos, a través de instrumentos legales necesarios para establecer obligaciones y límites a la actuación de sus propias autoridades en su relación de supra-subordinación con el gobernado.

Hay, entonces, la necesidad de una garantía de respeto a los derechos, o sea, es imprescindible la existencia de "algo" que garantice que, efectivamente la autoridad respetará tales derechos, de ahí el surgimiento de las llamadas garantías individuales.

La palabra "garantía" proviene del latín *garante*, entre sus acepciones se encuentran "efecto de afianzar lo estipulado" y "cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad"; asimismo, se han asignado orígenes al término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que dicha expresión tiene una connotación muy amplia.

La voz "garantía" equivale pues, en su sentido amplio, a "aseguramiento" o "afianzamiento", "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".

En general, de estas acepciones se puede derivar el concepto de "garantía", en derecho público, lo que se puede traducir en diversos tipos de protecciones o seguridades en favor de los gobernados dentro de una sociedad jurídicamente organizada, donde la actividad del gobierno está sometida y delimitada por normas preestablecidas y condensadas en una norma superior constitucional.

Una parte de estas "protecciones" deducidas de la norma suprema, las encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, se denominan "garantías individuales", cuya concepción debe entenderse diferente –en estricto sentido– de las garantías constitucionales, pues, todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama "garantía", aun cuando no sea de las individuales, sin embargo, para el caso que nos ocupa, es innecesario profundizar respecto de aquéllas, basta con tener en cuenta que las garantías individuales representan una "protección" a los derechos naturales inherentes al hombre, sólo por su existencia.

Doctrinalmente se afirma que las garantías individuales son "derechos públicos subjetivos" consignados en favor de todo habitante del Estado, que otorgan a sus titulares, es decir, a los integrantes de la sociedad, la potestad de exigirlos jurídicamente a través de los mecanismos procesales derivados de la Carta Magna.

Entonces, al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre, el gobernado ejerce su derecho subjetivo, como es el caso del derecho a la salud que posee toda persona por el simple hecho de ser, precisamente, una persona.

II. Derecho a la protección de la salud.

El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los países miembros –entre ellos México– se comprometieron a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Aquí algunos fragmentos del preámbulo de su proclamación, que interesan para el presente asunto:

“...Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

... Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción...”

La lectura del segmento transcrito, pone en evidencia que una de las pretensiones del citado instrumental internacional, fue cristalizar, de una manera común o afín para los Estados miembros, los derechos básicos del ser humano, pues precisamente fue una de las necesidades que motivó su creación.

Ahora, en cuanto hace a la obligación de los entes gubernamentales de salvaguardar la salud, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...”

La salud pues, es una prerrogativa que, por pertenecer al conglomerado de derechos fundamentales del ser humano, consiste en la libertad de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, para lo cual, se posee el derecho de acceder a los servicios de salud y de asistencia social Estatal, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Es decir, hay un doble sentido en la relación gobierno-gobernado, porque por un lado, implica una permisión al titular para acceder a los servicios de asistencia médica, con la acotación de que existen lineamientos a seguir, establecidos en la ley; por otra, el Estado se obliga a no interferir o impedir el acceso, arbitrariamente, a los servicios, a realizar su adecuada prestación y supervisión, así como en la medida de sus posibilidades, a la creación de infraestructura institucional que se requiera para ese fin.

De lo que se sigue, que como efectos básicos de la infraestructura para la salud, el Estado se obliga, con referencia a todos los miembros de la sociedad, entre otras cosas, a lo siguiente:

- h) Atención médica, la que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo urgencias.
- i) Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.
- j) Prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, tanto como las no transmisibles más frecuentes y accidentales.
- k) Promoción al saneamiento básico y mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- l) Asistencia social a grupos vulnerables.
- m) Salud mental.
- n) Promoción de la adecuada nutrición.

Por tanto, la salud entonces, es un bien jurídico que tutela la normatividad legal que rige la vida colectiva; el titular de ese bien, es todo ser humano, sin excepción alguna, y los obligados son el poder público, a través de cualquiera de sus servidores correspondientes, incluso los particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.

III. Reclusorio y derechos humanos. Instrumentos legales.

Parte de la tarea del Estado para regular la vida en sociedad del hombre, es hacer efectiva la coercitividad de la ley, así como la imposición de las sanciones correspondientes en caso de infringirla, esto es, generalmente, a través de un sistema de restricción de la libertad deambulatoria en lugares diseñados para ello, como son los reclusorios.

Es conveniente precisar de inicio al tema, el significado etimológico de algunos términos que, aunque todos se traduzcan en establecimientos que tienen como finalidad la privación de la libertad de una persona que ha cometido un delito, son diferentes y frecuentemente se confunden, como son los de prisión, cárcel, penitenciaría, presidio y reclusorio, conceptos que han ido evolucionando a través del Derecho Penitenciario:

- Prisión proviene del latín *prehensio*: acción de prender, sujetar, tomar, apresar.
- Cárcel proviene del latín *carcer*: casa pública destinada para la custodia y seguridad de los presos.
- Presidio proviene del latín *praesidium*: guarnición, alcázar, castillo.
- Penitenciaría proviene del latín *paenitentia*: arrepentimiento.

Entonces, presidio y penitenciaría eran el lugar formal donde se compurgaba una penitencia o castigo para lograr el arrepentimiento de quien infringió la norma penal; se distingue de cárcel y prisión, porque se conocía como un lugar destinado para el cumplimiento de penas de libertad por sentencia firme.

Sin embargo, no obstante que válidamente pueden entenderse los conceptos anteriores como sinónimos, tales terminologías han ido quedando en el pasado, sustituyéndose en la actualidad por el término reclusorio, del latín *reclusus*: lugar para presos.

El reclusorio en nuestros días es el eje principal en un Estado de Derecho, sobre el que giran la mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo y, una de las formas más representativas de la reacción Penal.

La clasificación de las principales funciones de un reclusorio varían, de acuerdo a si la reclusión es considerada como un medio preventivo, represivo, de castigo, o de simple segregación, o como un medio de readaptación del hombre delincuente, etcétera, empero, todas ellas tienen como denominador común la prisión preventiva o la aplicación de la pena por la comisión de un delito, como mecanismo de impartición de justicia destinado a sancionar infracciones a la ley penal.

Otro más, es la separación del imputado del resto de la comunidad, como medio de represión, pero además, como protección y preservación del orden colectivo, así como de la seguridad del reo mismo, protegiéndolo de sus propios enemigos, en tratándose de los centros de máxima seguridad donde hay sentenciados que, debido al quantum de pena impuesto, es poco probable su reincorporación a la sociedad.

Como método de prevención general, la reclusión tiene efectos de intimidación para los demás miembros de la comunidad, porque se infunde el temor de las consecuencias que contrae quien delinque, por vía del ejemplo.

Empero, sin lugar a dudas, el objetivo común generalizado de los reclusorios, es la readaptación social del delincuente, que debe verse como la más importante de todas, en la que se trata de reformar al reo, de neutralizar su peligrosidad, modificar sus disposiciones delictuosas y de enderezar su conducta, con la intención de reintegrarlo, una vez concluida su condena, a una vida socialmente positiva y productiva.

Entonces, si la finalidad primordial de la reclusión del delincuente, es su eventual reingreso a la vida en sociedad, es lógico pensar, que durante su cautiverio no se pierden y aún menos, se deben ver mermados sus derechos humanos (excepto la libertad deambulatoria, derechos civiles y políticos, etcétera, por evidentes razones atinentes al procedimiento penal del que deriva su reclusión).

Es decir, aunque la privación de la libertad del sentenciado, fuera únicamente con fines de separarlo de la sociedad a efecto de que compurgue la extensa condena impuesta, en otras palabras, que debido al quantum de la pena sea muy poco probable que lograra extinguirla por completo, de cualquier modo, en esos casos –de internos de alta peligrosidad por ejemplo- tampoco debe desproverse a los reclusos de sus derechos humanos, básicos, congénitos a su naturaleza, porque finalmente es cierto que sobre la base de una resolución judicial se estimó que delinquieron, pero jamás perderán la calidad de personas, ni los derechos adheridos a ese atributo del ser, como es el bienestar físico y mental, que son partes inherentes a la salud.

El fundamento del derecho a la protección a la salud, en nuestro país, se encuentra en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos instrumentos internacionales que enseguida se citan y que complementan para reforzar el sentido de la resolución:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

La complementariedad legal utilizada por medio de instrumentos internacionales, respecto del derecho a la salud, encuentra basamento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (S.J.F. 9ª Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 457)

Pero además de los ordenamientos legales descritos, específicamente se cuenta con regulación concreta en la materia penitenciaria:

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.

3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.”

Conjunto de principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

"Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."

"Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos."

La Ley General de Salud, establece en su artículo 2º, los propósitos del servicio público en esta materia.

"El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

(...)

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación y mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

De lo anterior se colige que, una persona sometida a cualquier tipo de detención o prisión, no pierde sus derechos fundamentales, en concreto el de la salud; por ende, durante todo el tiempo de la reclusión, estos derechos no deben ser restringidos por la autoridad penitenciaria, porque se trata de un derecho humano y además, universalmente reconocido; sus titulares pueden ejercerlo libremente; su parte medular consiste en el acceso a todos los servicios de salud y obligación del Estado de protegerla, sostenerla y fomentarla; por tanto, existe una garantía individual dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como medio protector de tal derecho.

En este punto, a manera de corolario es necesario precisar, que la higiene personal forma parte fundamental de la salud, porque en todos los casos, pero más aún en los de hacinamiento como en los reclusorios, la adecuada higiene ayuda a prevenir infecciones o enfermedades, y evita la proliferación de las mismas a toda la comunidad penitenciaria.⁷

Tanto es así, que la vigilancia y procuración de la higiene en los reclusorios quedó plasmada en las máximas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, cuyo objeto fue establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos, así como en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

En los puntos 12 y 13, se estableció:

"12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

"13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado."

Las consideraciones que dieron vida a tales preceptos, guardan lógica porque, sería irracional someter a los reclusos para que se bañen con agua caliente, cuando se encuentren internos en un reclusorio ubicado en una zona geográfica que sea considerablemente calurosa.

Al igual que resulta insano, someter a la población penitenciaria al baño con agua fría, o inclusive a temperatura ambiente, en lugares donde el clima alcanza temperaturas muy bajas.

Este último supuesto es el que se considera se actualiza en el caso de nuestra atención, pues de acuerdo con las constancias allegadas a este órgano jurisdiccional, la temperatura del agua que abastece el área de baños para los internos, no está regulada según el frío extremo que impera sobre todo en temporada invernal, en el centro de reclusión en que se hallan los quejosos.

Documentales provenientes de las autoridades responsables.

Por un lado, se tiene el contenido de los informes justificados que obran en el presente juicio de garantías, de donde se advierte que la actividad de baños comienza a las seis horas con treinta minutos; al respecto, si bien se menciona que ello se realiza con agua caliente, lo cierto es, que no se indica con precisión a qué temperatura se encuentra el agua.

⁷ La higiene (Del fr. *hygiène*) se define como la parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de enfermedades. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Vigésima Segunda Edición. Versión electrónica.

No obstante, como se ha adelantado en apartados anteriores, en el juicio de amparo que se resuelve (foja 41), así como en el diverso **1221/2009-VII**, del índice de este juzgado, sí manifestaron cuál era la temperatura a la que regulaban las calderas que abastecen agua para los baños, lo cual se invoca como hecho notorio.

Para mayor ilustración, se reproduce el contenido de una de dichas documentales, las cuales son idénticas en su contenido.

“ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL
NO. 1 ALTIPLANO

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA INFORMATIVA No. DA/002/2009
Almoloya de Juárez, 23 de enero de 2009
ASUNTO: Agua caliente

LIC. JUAN ANTONIO CONTRERAS CORTÉS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA
PRESENTE

Por este medio me permito informar a usted, sobre el suministro de agua caliente que es utilizado en este centro federal.

- El área de calderas cuenta con dos calderas de 150 HP las cuales trabajan con un horario diario de las 04:00 hrs. hasta las 22:00 hrs.
 - Se cuenta con un tanque de 15,000 litros de **agua templada** las 24 horas del día únicamente para el servicio de baños de los internos de esta institución.
 - Se cuenta con un tanque de 5,000 litros de **agua caliente** que es utilizado por el área de producción de alimentos así como diferentes servicios de esta institución. **Teniendo temperaturas de 35 grados centígrados hasta los 40 grados centígrados.**
- (...)

ATENTAMENTE

**LIC. VALENTÍN CÁRDENAS LERMA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN”**

Las constancias aludidas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al provenir de una autoridad en ejercicio de su función.

De su contenido, se desprende que las autoridades penitenciarias mantienen el agua destinada para el área de baños, a una temperatura de “agua templada”.

Sin embargo, la palabra “templada” según el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

Templado, da. (Del part. de templar).- adj. Que no está frío ni caliente, sino en un término medio.

Esta aseveración por parte del personal adscrito al centro de reclusión responsable, es suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, habida cuenta que las condiciones climáticas que envuelven el lugar donde se encuentran reclusos los hoy quejosos, requieren que el agua que se le dota para bañarse, conserve una temperatura no media, sino mucho mayor al término medio, pues la exposición al frío sumada al contacto con el agua templada, produce efectos perjudiciales en la salud a la que tienen derechos los quejosos, como más adelante se verá.

Además, en la misma constancia a que se ha hecho alusión, se advierte que las autoridades penitenciarias clasifican como agua caliente, la que inicia a los 35 grados centígrados, manteniendo el rango hasta los 40 grados. De lo cual se puede colegir que el término medio entre frío y caliente (para que se le pueda denominar “templado”), es mucho menor a esos 35 grados; temperatura que se estima muy baja, en temporada invernal, pues como se dijo, el clima que impera en la ubicación del centro federal de máxima seguridad donde se encuentran reclusos los quejosos es considerablemente frío, incluso fuera de esa época del año.

Condiciones climáticas y ubicación del reclusorio

El Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, se encuentra ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, éste se localiza en la parte noroccidental del Estado de México, cuya

extensión representa el 17.0% del total de la región; cuenta con una superficie de 483.8 kilómetros cuadrados, y en la entidad ocupa el 2.2% del territorio estatal.

Colinda con seis municipios: al norte con San Felipe del Progreso e Ixtlahuaca, al sur con Zinacantepec, al este con Toluca y Temoaya y al oeste con Villa Victoria y Amanalco de Becerra, con las siguientes coordenadas de ubicación.

Latitud norte	19 14 20"	19 33 01"
---------------	-----------	-----------

La altitud promedio del territorio municipal es de 2,600 metros sobre el nivel del mar.

Con relación al tema que nos atañe, en concordancia con el informe respectivo de la Comisión Nacional del Agua, su clima en determinadas épocas del año, es variable y extremo; se encuentran precipitaciones pluviales, fenómeno que se presenta entre cuatro y cinco meses del año; así como precipitación y un número considerable de días con heladas,⁸ como se muestra en la siguiente tabla de promedios:

Lluvia total	788.1 mm
Lluvia máxima en 24 hrs.	35.0 mm
Número de días con lluvia	113
Número de días despejados	134
Número de días nublados	122
Vientos dominantes	C
Número de días con heladas	97
Mes de la primera helada	Octubre
Mes de la última helada	Abril
Número de días con tempestades eléctricas	5
Número de días con granizo	17
Número de días con niebla	18
Número de días con rocío	22
Evaporación	1,660.4 mm

En temporada invernal, las temperaturas alcanzan grados menores a los cero grados centígrados⁹.

A manera de ejemplo, a continuación se presenta una tabla con datos obtenidos del Departamento de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos, de la Comisión Nacional del Agua, a través del oficio BOO.E.12.0.1.-104/2010 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de dicha institución, del cual se ordena glosar copia certificada al presente expediente, respecto de las temperaturas registradas durante la pasada temporada invernal, en uno de los sensores (Atotonilco) situados dentro del municipio de Almoloya de Juárez, siendo el más cercano a la ubicación del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano":

Fecha	Temperaturas mínimas extremas registradas en el mes respectivo
24 y 25 noviembre 2009	- 4.0° C
25 y 26 diciembre 2009	- 5.0° C
28 diciembre 2009	- 7.0° C
29 diciembre 2009	- 5.0° C
23 enero 2010	- 7.0° C
24 enero 2010	- 5.0° C
25 enero 2010	- 6.0° C
6 febrero 2010	- 4.0° C
7 febrero 2010	- 5.0° C
26 febrero 2010	- 5.0° C
27 febrero 2010	- 5.0° C

Los anteriores datos demuestran que, asiste la razón a los quejosos, quienes acudieron al amparo, doliéndose de que eran sometidos a baños con agua fría, porque como se vio, el municipio de Almoloya de Juárez conserva temperaturas extremas, y como ejemplo, existieron fechas tan sólo en la temporada invernal pasada, en que la temperatura mínima fue sumamente fría, como las registradas el veintiocho de diciembre de dos mil nueve y veintitrés de enero del año en curso, cuando alcanzaron los siete grados centígrados bajo cero, sin dejar de lado que hubieron otras ocasiones en que osciló entre los cuatro y seis grados bajo cero.

⁸ Helada es un fenómeno climático que consiste en un descenso de la temperatura ambiente a niveles inferiores al punto de congelación del agua y hace que el agua que está en el aire se congele depositándose en forma de hielo en las superficies.

⁹ En el caso del agua, debe recordarse, que el punto de congelación es 0 °C. Esto es en presencia de núcleos de cristalización en el líquido, si éstos no están presentes, el agua líquida puede enfriarse hasta -42 °C sin que se produzca la congelación. El proceso se denomina superenfriamiento.

En suma, la información asentada, además de ser un hecho notorio, evidencia que el clima en ese municipio, en determinadas horas de la mañana y noche, es intensamente frío; aunado a que la ubicación del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", es propicia para corrientes de aire, por encontrarse en una zona semidespoblada, con lo que se maximiza el descenso de temperatura; y, ciertamente, como lo aducen los quejosos, el someterlos al baño en la mañana con agua templada, es decir que no tiene mayor grado de calor al término medio, constituye una violación a las garantías individuales protectoras del derecho a la salud, porque ésta se ve menoscabada constantemente en perjuicio de los impetrantes del amparo, pues se producen notables riesgos para su integridad física, como cuadros febriles o distermias, que representan temperaturas anormales en el organismo, del tipo que a continuación se trata.

Hipotermia

La hipotermia se define como temperatura central menor de 35°C. Se presenta en personas sanas se debe a exposición (atmosférica o inmersión) a frío intenso durante un tiempo prolongado.

Existen diversas clasificaciones de la hipotermia, pero antes de exponerlas, es conveniente hacer notar, que en los casos de hipotermia leve, inicial o primaria, los síntomas que presenta el cuerpo humano, son reversibles a la normalidad con técnicas básicas de calentamiento, pero durante el tiempo que el físico es sometido a los cambios bruscos de temperatura, el cuerpo resiente desde luego tales síntomas, y también pertenecen a la denominada hipotermia.

Así, se clasifica en escalas de severidad de acuerdo con los cambios fisiológicos que ocurren en la medida que desciende la temperatura:

- Hipotermia leve: 35°C a 32°C. Hay cambios cardiovasculares leves, como vasoconstricción, taquicardia, aumento en la presión sanguínea, todos orientados a mantener la temperatura corporal. Otros cambios son de tipo neurológico: disartria, amnesia, alteración del juicio y ataxia.
- Hipotermia moderada: 32°C o 28°C. Se presentan cambios en la conducción cardíaca.
- Hipotermia severa: 28°C a 20°C. La producción de calor y los mecanismos de conservación térmica comienzan a fallar.
- Hipotermia profunda: 20°C a 14°C. Las personas se encuentran en asistolia.¹⁰
- Hipotermia extrema: menos de 14°C. Es incompatible con la vida, excepto cuando es inducida y controlada terapéuticamente.

Por otro lado, las causas de hipotermia se clasifican en:

- Hipotermia accidental primaria, ocurre cuando una persona es expuesta a condiciones ambientales de frío extremo, como inmersión en agua fría.
- Hipotermia accidental secundaria, es debido a enfermedad o inducida por cambios en la termorregulación y producción de calor (hipotiroidismo, intoxicación por drogas y trauma).

Existen formas variadas para arribar al diagnóstico de la hipotermia, como puede ser el aumento en la pérdida de calor, o bien, la disminución en la producción de calor.

La primera de ellas es la que interesa para el caso de nuestra atención, ya que la hipotermia primaria a la que se ha hecho alusión en líneas precedentes, puede ocurrir debido a la exposición al frío, o la inmersión con agua fría.

En estos casos la hipotermia se verifica después de la exposición al frío de manera considerable, del modo que haya ocurrido incluyendo desde luego la exposición a bajas temperaturas ambientales.

¹⁰ La asistolia se define en Medicina como la ausencia completa de actividad eléctrica en el miocardio, representa una isquemia miocárdica por periodos prolongados de perfusión coronaria inadecuada. Se denomina isquemia al sufrimiento celular causado por la disminución transitoria o permanente del riego sanguíneo y consecuente disminución del aporte de oxígeno (hipoxia), de nutrientes y la eliminación de productos del metabolismo de un tejido biológico. Perfusión significa llevar oxígeno y nutrientes a un tejido por medio de la sangre.

Como característica principal, la temperatura corporal baja rápidamente durante la inmersión en agua, donde la pérdida de calor por conducción puede ser treinta veces más rápida que en el aire, originando los síntomas de la hipotermia que han quedado relacionados y los que se detallan enseguida de acuerdo con sus fases.

- *Primera fase. La temperatura del cuerpo desciende en 1-2 ° C por debajo de la temperatura normal (35-38 ° C). Se producen escalofríos que pueden ir de leves a fuertes. La víctima es incapaz de realizar tareas complejas con las manos, las manos se entumescen. Los vasos sanguíneos en las extremidades se constriñen al exterior, disminuyendo la pérdida de calor hacia el exterior por vía aérea. La respiración se vuelve rápida y superficial. Se aumenta el vello corporal por fin en un intento de crear una capa aislante de aire en todo el cuerpo (que es de uso limitado en los seres humanos debido a la falta de suficiente pelo, pero útil en otras especies). A menudo, un afectado experimentará una sensación cálida, como si se hubiera recuperado, pero es en realidad la partida hacia la Etapa 2. Otra prueba para ver si la persona está entrando en la fase 2 es si no son capaces de tocar su pulgar con su dedo meñique, en la primera etapa los músculos ya no funcionan.*
- *Segunda fase. La temperatura del cuerpo desciende en 2-4 ° C. Los escalofríos se vuelven más violentos. La falta de coordinación en los músculos se hace evidente. Los movimientos son lentos y costosos, acompañado de un ritmo irregular y leve confusión, a pesar de que la víctima pueda parecer en alerta. La superficie de los vasos sanguíneos se contrae más cuando el cuerpo focaliza el resto de sus recursos en el mantenimiento los órganos vitales calientes. La víctima se vuelve pálida. Labios, orejas, dedos de las manos y pies pueden tomar una tonalidad azulada.*
- *Tercera fase. La temperatura del cuerpo desciende por debajo de aproximadamente 32 ° C (89,6 ° F). La presencia de escalofríos por lo general desaparece. Dificultad para hablar, lentitud de pensamiento, y amnesia empiezan a aparecer; incapacidad de utilizar las manos y piernas también se suele presentar. Los procesos metabólicos celulares se bloquean. Por debajo de 30 ° C (86,0 ° F), la piel expuesta se vuelve azul, la coordinación muscular se torna muy pobre, caminar se convierte en algo casi imposible, y la víctima muestra un comportamiento incoherente / irracional incluyendo esconderse entre cosas o incluso estupor. El pulso y ritmo respiratorio disminuyen de manera significativa, pero ritmos cardíacos rápidos (taquicardia ventricular, fibrilación auricular) pueden ocurrir. Los principales órganos fallan. Se produce la muerte clínica. Debido a la disminución de la actividad celular en la fase 3 hipotermia, tarda más tiempo del habitual en producirse la muerte cerebral.*

Al respecto, es menester insistir en que los síntomas de la hipotermia leve, clínicamente son reversibles con medidas básicas de recalentamiento, pero no debe perderse de vista que, aunque se restablezcan los estándares ordinarios del cuerpo humano que fue sometido a hipotermia, aun leve, ésta provoca, temporalmente, menoscabo en la salud.

Conclusión

En ese orden, como los derechos humanos son inherentes a toda persona sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social, las personas privadas de libertad también gozan de todos sus derechos, entre otros, el del acceso a la salud, excepto el de transitar fuera del centro de reclusión y los derechos políticos o civiles que les son suspendidos, pero que recuperan una vez compurgada la pena.

En tales condiciones, la sanción privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, no puede agravarse con un trato por parte de las autoridades penitenciarias que sea contrario a su dignidad y los derechos fundamentales que les son inherentes como seres humanos, los cuales se insiste, no se pierden por encontrarse al interior de un centro de reclusión (sea como procesados o sentenciados), ya que uno de los objetivos del Estado con mayor trascendencia, es la reintegración del sentenciado a la sociedad.

En ese sentido, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de la autoridad penitenciaria, lograr la reinserción social de estas personas.

La salud es primordial para lograr este objetivo.

Por su parte, el artículo 19 la Carta Magna prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, y califica esas prácticas como abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En tales condiciones, tomando en cuenta las radicales condiciones climáticas en que se encuentra ubicado el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", esto es, en un lugar semidespoblado dentro del municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, se estima que a determinadas horas en la época invernal, el reclusorio alcanza bajas temperatura en forma dramática.

Luego, si a los quejosos se les obliga a bañarse con agua "templada", por lo menos a las seis horas con treinta minutos, porque así lo manifestaron las responsables al rendir su informe justificado (foja 47), donde se lee: "el horario programado para dicha actividad comienza a las 06:30 horas"; incluso cuando los impetrantes hayan referido que su baño lo efectuaban a las cinco de la mañana y exista discrepancia en cuanto al punto, de cualquier modo, aun cuando fuera verdad lo expresado por las responsables en el

sentido de que las actividades de baño comienzan a las seis y media de la mañana, en tal horario, evidentemente las temperaturas climáticas son muy bajas.

Por ende, tales condiciones aumentan la sensación del frío que perciben los quejosos al bañarse, porque en sí ya se exponen a bajas temperaturas ambientales cuando se despojan de la vestimenta para bañarse en dicho horario, pero se incrementa la sensación de frío considerablemente, por el hecho de tener contacto con agua "templada" y no con cierto grado de calor superior al término medio.

Ello en razón de que, el estar en contacto constante con el chorro de agua de baño es equiparable a la inmersión de que se ha tratado en el capítulo anterior, pues produce los mismos efectos ante la exposición con el agua fría, incluso podría ser peor tratándose de enfermedades respiratorias, provocando fácilmente síntomas de hipotermia, aunque sea leve o primaria, los cuales pueden ser restablecidos a la normalidad a través de métodos básicos de calentamiento, empero, ocasión tras ocasión, se trastocan las garantías a la protección de la salud a que se refieren los diversos instrumentos legales que se destacaron en esta resolución y el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues constantemente son sometidos a este tipo de tratamientos contrarios a la dignidad humana.

En esa tesitura, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia, de inmediato cesen los actos violatorios de garantías de los que se duelen los peticionarios, en el sentido de que, con independencia del horario que se tenga implementado para bañarse, no se obligue a los quejosos a hacerlo con agua fría o templada, es decir, que bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades penitenciarias, se tenga especial cuidado en que la temperatura del agua sea acorde con las condiciones de la temperatura ambiente en que habrán de bañarse los quejosos, regulándola cada uno de ellos, con los grados de calor necesarios para no propiciar la exposición con el frío en extremo, a fin de evitar enfermedades respiratorias y cuadros de hipotermia.

En la inteligencia que ello no se traduce en que, lo aquí ordenado se torne en una clase de acto tormentoso cuando sea innecesario el baño con agua caliente, debido a las variadas condiciones climáticas que eventualmente puedan darse, lo cual, se repite, será bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades del centro de reclusión.

Para esa finalidad, cabe apuntalar de nueva cuenta, que en los puntos 12 y 13 del referido Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se estableció que las instalaciones de baño en un centro de reclusión deberían ser adecuadas para satisfacer las necesidades higiénicas del interno, de manera que "cada recluso pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima", esto es, que cada uno de ellos tenga —según los implementos que realicen las autoridades responsables— la facilidad para regular por sí mismos, la temperatura del agua para su respectivo baño.

Esto, sin desatender la reglamentación relativa, como puede ser, aplicada por analogía, la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SEDG-2003, para calentadores de agua que utilizan como combustible gas L.P. o natural, de uso doméstico y comercial, donde se establecen los requisitos de seguridad, métodos de prueba y marcado, de cuyos puntos 7.3.1 y 7.8.2, se desprende que el agua que calientan tales artefactos, no debe exceder de los 50 y 55 grados centígrados, por lo cual, el parámetro máximo que deben emplear las autoridades responsables para efectos de la resolución aquí pronunciada, debe mediar en esa cuantificación.

De tal suerte, que cada interno podrá regular, como se ha dicho, por sí mismo, la temperatura deseada entre el referido quantum máximo, y el mínimo, este último que se traduce en el agua a temperatura ambiente, para lo cual las autoridades penitenciarias deberán contar con reguladores personales, con el objeto de que cada interno esté en aptitud de controlar el nivel de temperatura del agua que tomará la ducha o baño.

En otras palabras, las instalaciones del centro federal a que se hace referencia, deberán contar con llaves de agua para que el propio quejoso en lo individual pueda regular tanto el agua fría como la caliente.

En el entendido que, el acatamiento de lo que a través esta resolución se ordena, puede ser, en cualquier momento, materia de prueba por parte de este juzgador para verificar que, efectivamente se cumpla lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76 a 79, 155 y 193 de la Ley de Amparo;
se

Resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías promovido por **ALBERTO MÉNDEZ OLMOS, ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos segundo y tercero.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege** a los quejosos **ARTURO RAFAEL DICANTE ROSALES** y **JUAN CARLOS MEDINA OLMOS**, por propio derecho, contra los actos y autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a los quejosos Arturo Rafael Dicante Rosales y Juan Carlos Medina Olmos, en el lugar donde se encuentran reclusos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Agustín Archundia Ortiz**, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, ante el licenciado Jorge Alberto Rangel Mendoza, Secretario que autoriza y da fe, hoy catorce de junio de dos mil diez, en que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe. "DOS FIRMAS"

LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN, EN SU CONTENIDO, DE SU ORIGINAL. TOLUCA, MÉXICO, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONSTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO RANGEL MENDOZA

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

LA PRESENTE ES COPIA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONSTANTE DE DOS FOJAS.

Toluca, Estado de México; 08 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Lic. Jorge Alberto Rangel Mendoza.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Mario Arroyo Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública